Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LORENA ARCILA JENAO Y OTROS
DEMANDADOS:	CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTROS
RADICADO:	760013103007-**2024-00002**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 144 DEL 11 DE FEBRERO DE 2025

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 347.291 del CSJ, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta del **INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSE DE GERONA**, entidad de derecho canónico propietaria de la **CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, conforme a la sustitución de poder enviada al Despacho, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 144 del 11 de febrero de 2025 y notificado en estados el 12 de febrero de 2025, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera presencial, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el Auto No. 144 del 11 de febrero de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

> *"(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (…) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*

Con base en lo expuesto y, en concordancia con la notificación del proveído recurrido efectuada mediante Estados del 12 de febrero de 2025, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición transcurre en los días 13, 14 y 17 de febrero de 2025, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: El Despacho mediante Auto No. 144 del 11 de febrero de 2025, notificó a las partes la fecha y hora para llevar a cabo las audiencias del Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales tendrán lugar el día 13 de mayo de 2025 a partir de las 9.00 am y el 15 de mayo de 2025 a partir de las 9.00 am

Segundo. Citar a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, así: audiencia *inicial* el día **13 de mayo de 2025, hora 9:00 a.m.**, y la de *instrucción y juzgamiento* el día **15 de mayo de 2025, hora: 9:00 a.m.**

SEGUNDO: En el Auto No. 144 del 11 de febrero de 2025 el Despacho indicó que, la diligencia se adelantaría de forma presencial, es decir, ***en las instalaciones del palacio de justicia Pedro Elías Serrano de la ciudad de Cali***. Sin embargo, en el proveído no se indicó causa alguna que justifique la presencialidad de la misma, contrariando el deber que, a luces de la normatividad vigente, les asiste a los operadores jurídicos de esgrimir los motivos por los cuales la audiencia ha de realizarse de manera presencial.

TERCERO: Debe ser evidente para este Despacho que, en razón a que la suscrita se domicilia en la ciudad de Bogotá, la realización de esta diligencia a través de la virtualidad es más factible y suscita menores complicaciones para poder atender a las diligencias procesales solicitada.

CUARTO: La suscrita, para la misma fecha y hora tiene programadas otras diligencias a las cuales debe comparecer en calidad de testigo, motivo por el cual asistir a la audiencia adelantada ante su Despacho de manera presencial es inviable. Con el fin de acreditar la circunstancia referida se adjuntan con el presente escrito las actas y autos donde figura mi nombre en el decreto probatorio y se identifica la fecha para llevar a cabo las diligencias a las cuales debo comparecer, las que se relacionan a continuación:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – *La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo*.

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese a NIDIA MARÍA ROJAS MUÑOZ, KATHERINE YISED FLOREZ ROJAS, JEIBSON PALOMINO GALVIS, SANTIAGO ANDRES SIERRA IBAÑEZ, HERMES HERNANDO SIERRA CORREDOR, representante legal y/o quien haga sus veces de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sean interrogados por el extremo demandado.

Declaración de parte: bajo el lineamiento del artículo 191 del C G del P., se decreta la declaración de parte del representante legal y/o quien haga sus veces de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Testimonial: Cítese a CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN y MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos referidos por el solicitante de la prueba.

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Radicado: 110013103047-2021-00249-00

Auto de fecha: 11 de febrero de 2025

Decreto Probatorio: Testimoniales

Fecha para audiencia del Art. 372 y 372 el 13 de mayo de 2025 a las 9.00 am

Por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S.

- Las documentales que fueron a llegadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en cuanto tengan valor probatorio
- Interrogatorio de parte que ya se surtió por economía procesal, de manera conjunta con el interrogatorio del despacho.
- Testimonio de la señora María Camila Agudelo Ortiz, quien debe comparecer en la fecha que aquí se señale para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá

Radicado: 2018 – 00007

Acta de Audiencia del Art. 372 CGP del 21 de noviembre de 2024

Decreto de Pruebas: Testimoniales

Fecha para audiencia del Art. 373 CGP: 13, 14 Y 15 de mayo 2025 a las 9.30 am

QUINTO: En adición, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que la suscrita tiene su domicilio en una ciudad diferentes a la cual se llevaría a cabo la diligencia programada, resaltando que resido en la ciudad de Bogotá, y ello representaría una complicación que puede evitarse facultándome a asistir a la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

SEXTO: En aras de sustentar las solicitudes que se elevan en el presente escrito, itero que es inviable comparecer presencialmente a la audiencia programada para el 13 y 15 de mayo de 2025 a las 09:00 am, toda vez que:

I) La suscrita tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que el traslado a otra ciudad para la realización de la diligencia programada representa una situación compleja que dificulta su cumplimiento.

II) Para la misma fecha tengo programadas otras diligencias, a las cuales debo comparecer en calidad de testigo, tal como se avizora en el numeral tercero y en los documentos que se anexan con el presente escrito.

Así las cosas, se encuentra suficientemente justificada la necesidad de reprogramar la diligencia, o en su lugar, permitir la comparecencia de manera virtual a las audiencias programadas para el 13 y 15 de mayo de 2025, a las 09:00 am en el caso de marras, situación que ruego al Despacho reconocer.

SÉPTIMO: Es importante resaltar que, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que *"(…)* ***La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes*** *(…)"*.

OCTAVO: De manera similar, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial

y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

> *"(...) ARTÍCULO 2.* ***USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES****. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*
>
> ***Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*** *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*
>
> *Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*
>
> *La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.*
>
> ***PARÁGRAFO 1°.*** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*
>
> ***PARÁGRAFO 2°.*** *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

NOVENO: Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Es por lo anterior, que el juez deberá

evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá *"(…)* ***manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información*** *y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (…)"*[1].

DÉCIMO : Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que ***excepcionalmente*** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

> *"(…) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como* ***regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles****, agrarios, comerciales y de familia* ***deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas****, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (…)"*

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, motivo fundante para que el Despacho acceda favorablemente a la solicitud elevada por el suscrito.

Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

III. PETICIÓN

En vista de lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho se sirva **REPONER** para revocar parcialmente el Auto No. 144 del 11 de febrero de 2025, a fin de que se permita al representante legal de mi prohijada y a la suscrita la asistencia a la audiencia fijada para los días 13 y 15 de mayo de 2015, a las 09:00 am, **de manera virtual**, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga lugar de forma virtual.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la

[1] Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

dirección electrónica: camilaortiz2797@gmail.com

IV. ANEXOS

1. Acta de Audiencia 372 Del C.G.P., del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de radicado 2018-00007.
2. Auto Interlocutorio del 11 de febrero de 2025, del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de radicado 2021-00249
3. Sentencia STC 642 de 2024.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ
C.C No. 1.016.094.369 de Bogotá D.C
T.P. No. 347.291 del C.S. de la J.